

## FACTURACIÓN

## A) OPERACIONES A INFORMAR

Las personas jurídicas solicitantes deberán informar, en la Planilla de Presentación de Comprobantes, la totalidad de las ventas, locaciones y prestaciones de servicios netas de descuentos y bonificaciones, realizadas en los DOCE (12) meses anteriores al mes de la presentación de la solicitud de inscripción al REGISTRO, o en los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al de la presentación, en caso de haber informado el ejercicio de la opción del inc. a) del Artículo 2 del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, en el Formulario de Solicitud de Inscripción.

Aquellas personas jurídicas que hayan iniciado su actividad con una antelación menor al año desde la solicitud de inscripción, podrán presentar la totalidad de las ventas, locaciones y prestaciones de servicios, netas de descuentos y bonificaciones realizadas en sus primeros meses de actividad, debiendo completar como mínimo, SEIS (6) meses completos de facturación. A los efectos de la verificación del cumplimiento del requisito del inc. a) del Artículo 2 del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, se utilizará la facturación total del periodo declarado para el cálculo del porcentaje de facturación correspondiente a la venta de bienes comprendidos en el Anexo (IF-2022-26048694-APN-SIECYGCE#MDP) del mencionado Decreto.

Se deberán informar todos los comprobantes que respaldan las operaciones realizadas, sea que correspondan a débitos o créditos, en el mercado local o por exportaciones, emitidos por cualquiera de los medios autorizados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y por todos los puntos de venta que hubiese tenido en uso la solicitante en el período informado.

La información a presentar no debe registrar saltos en la numeración de los talonarios en uso por la omisión de informar algún comprobante. En caso de que, por el sistema de facturación utilizado, pudiera quedar anulada parte de la numeración del talonario, los comprobantes correspondientes a dicha numeración deberán informarse de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del apartado C).

## B) CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES A INFORMAR

Los comprobantes informados en la Planilla de Presentación de Comprobantes se deberán clasificar mediante un código numérico en la primera columna, de acuerdo con los siguientes grupos de operaciones:

1. Ventas de bienes nuevos, del Anexo (IF-2022-26048694-APN-SIECYGCE#MDP) del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, fabricados por cuenta propia en el Territorio Nacional, incluyendo tanto las ventas realizadas en el mercado local como las exportaciones.
2. Locaciones y prestaciones de servicios, realizadas en el país, de diseño, ingeniería instalación y montaje de los bienes del Anexo (IF-2022-26048694-APN-SIECYGCE#MDP) del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, fabricados por cuenta propia en el Territorio Nacional.
3. Todas las demás ventas, locaciones y prestaciones de servicios que no quedaran encuadradas en ninguno de los apartados anteriores.

En este grupo se incluye cualquier tipo de cargo financiero (V. gr. intereses, diferencias de cambio, etc.) generado por la financiación de los bienes o servicios o por el simple diferimiento del pago luego de la emisión de la factura, ya sea que hubiese sido pactado o no entre las partes, documentados en cualquiera de los tipos de comprobantes autorizados y aunque se encontraran incluidos dentro del mismo comprobante de la operación principal que hubiese sido clasificada en alguno de los grupos anteriores. A tal efecto, no se consideran como cargos financieros a las actualizaciones de precio motivadas en variaciones de costos u otros parámetros fijados contractualmente, devengadas en forma previa a la entrega del bien, en el caso de producción de bienes no seriados cuyo plazo de fabricación fuese superior a ciento ochenta días, siempre que estas actualizaciones resulten de pautas claras, precisas y detalladas expresamente en los contratos y siempre que estos tengan fecha cierta en los términos del Artículo 317 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, deberá incluirse dentro de este grupo a cualquier operación realizada en el mercado local cuando los adquirentes de los bienes o servicios tuviesen el carácter de consumidores finales para la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Artículo 39 del Anexo I al Decreto N° 280 de fecha 26 de marzo de 1997 Ley de Impuesto al Valor Agregado (T.O. 1997); Artículo 71 del Anexo del Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998 Reglamentación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (t.o. 1997).

A los efectos del cálculo del porcentaje contemplado en el inciso a) del Artículo 2° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, las prestaciones de servicios del Grupo 2 serán consideradas en hasta un CUARENTA (40 %) de las la sumatoria de las operaciones declaradas bajo el Grupo 1 y 2; en consecuencia, el excedente de este límite será considerado como parte del Grupo 3.

A partir del otorgamiento de la inscripción en el Registro, todos los comprobantes relacionados con operaciones en el mercado local, cuando corresponda que sean clasificados dentro del Grupo 1, deberán ser emitidos por el punto de venta autorizado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para facturación de “BIENES DE CAPITAL”, de acuerdo con dispuesto por la RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.557 de fecha 9 de febrero de 2009 o la que en el futuro la reemplace.

### C) INFORMACIÓN A CARGAR POR OPERACIÓN

Se deberá informar cada uno de los ítems que componen el comprobante en una línea de la Planilla de Presentación de Comprobantes, de tal manera, en caso de que el mismo comprobante tuviese varios ítems se deberán repetir en todas las filas necesarias los mismos datos del encabezado y los totales del comprobante que se detallan a continuación, en las columnas correspondientes:

- 1) Fecha
- 2) Tipo de comprobante (de acuerdo con la tabla de Tipos de Comprobantes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS)
- 3) Punto de Venta
- 4) Número de comprobante
- 5) C.U.I.T. del comprador
- 6) Apellido y nombre del comprador o Razón Social
- 7) Monto total del comprobante en PESOS
- 8) Moneda de emisión del comprobante
- 9) Tipo de cambio del comprobante
- 10) Código de Autorización CAE

Para cada ítem se deberán cargar los datos que correspondan en las columnas de la Planilla de Presentación de Comprobantes, que se detallan a continuación:

- 11) Grupo. Corresponde a la clasificación dispuesta en el apartado B) CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES A INFORMAR, correspondiente al ítem de la factura que se está informando.
- 12) Código de producto o de servicio, que debe ser único para cada tipo de bien fabricado o para cada clase de servicio prestado por la beneficiaria. El mismo deberá constar en el

comprobante entregado al adquirente y será utilizado para la correcta identificación de los bienes o servicios prestados en las evaluaciones técnicas que se realicen.

- 13) Número de serie, que debe ser único e irrepetible para cada unidad fabricada en los casos en que, por la naturaleza del bien, resulte posible una identificación específica de cada unidad, que permita su seguimiento e identificación a lo largo de toda su vida útil (V.g. Número de chasis, número de motor, etc.). Cuando se trate de bienes del Anexo (IF-2022-26048694-APN-SIECYGCE#MDP) del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, debe constar en el comprobante entregado al adquirente.
- 14) Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM). Cuando se trate de bienes del Anexo (IF-2022-26048694-APN-SIECYGCE#MDP) del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, debe constar en el comprobante entregado al adquirente.
- 15) Descripción del bien o del servicio prestado, o del concepto que corresponda a la operación. En el caso de las operaciones clasificadas dentro del Grupo 1 o 2, la descripción debe coincidir con el texto consignado en el comprobante que se estuviese informando; de resultar necesario incorporar aclaraciones o ampliaciones estas deberán incorporarse a continuación entre paréntesis.
- 16) Cantidad de bienes o servicios prestados.
- 17) Valor unitario Neto del bien o servicio en PESOS, el mismo debe informarse neto de descuentos, quitas o bonificaciones realizados al momento de la operación. En caso de efectuarse descuentos, quitas o bonificaciones posteriores, los mismos se informarán en la Planilla de Presentación de Comprobantes con el comprobante de crédito emitido al efecto.
- 18) Valor Neto en Pesos Total por Concepto del comprobante. Corresponde al importe que surja de multiplicar el valor del punto 17) por la cantidad del punto 16).
- 19) IVA facturado, correspondiente al ítem del comprobante que se está informando.
- 20) Percepción de IVA facturada, correspondiente al ítem del comprobante que se está informando.
- 21) Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos facturadas, correspondientes al ítem del comprobante que se está informando.
- 22) Otros impuestos facturados, correspondientes al ítem del comprobante que se está informando.
- 23) Total en PESOS por concepto facturado, que corresponde a la suma de los campos 18) a 22) detallados previamente.

En relación con lo dispuesto en el último párrafo del apartado A), se establece que los comprobantes cuya numeración resultara anulada por cualquier motivo deberán ser informados en la Planilla de Presentación de Comprobantes de acuerdo al siguiente procedimiento:

Sólo deberán completarse los campos de datos, enumerados en los párrafos precedentes, que se indican a continuación: 1), indicando la fecha de anulación, 3) punto de venta, 4) numeración del comprobante, 7) consignando valor CERO (0,00), 11) consignando Grupo 3, 15) consignando la leyenda “COMPROBANTE CON NUMERACIÓN ANULADA”, 16) a 23) consignando valor CERO (0,00).

## D) IMPUTACIÓN DE LOS COMPROBANTES NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

Cuando se emitan Notas de crédito o Notas de débito por cualquier concepto se deberá informar el comprobante relacionado al cual se afecta la misma. Para ello deberá utilizarse el campo previsto en la columna “Imputación” de la Planilla de Presentación de Comprobantes donde se deberá identificar el tipo, punto de venta y la numeración del comprobante afectado (V.g. 0010000400001234 para indicar que se imputa al comprobante tipo Factura A, punto de venta 00004 número 00001234).

En los casos en que la Nota de crédito o la Nota de débito tuviera varios ítems afectando a comprobantes distintos se deberá informar cada uno de ellos en una línea de la Planilla de Presentación de Comprobantes, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado C) INFORMACIÓN A CARGAR POR OPERACIÓN, incorporando en el campo de la columna “Imputación” la identificación del comprobante afectado por cada ítem de la Nota de crédito o Nota de débito.

En los casos en que la Nota de crédito o Nota de débito contuviese un solo ítem o concepto, pero el mismo afectare a más de un comprobante, se deberá informar de acuerdo al siguiente procedimiento:

Se deberá dividir el ítem o concepto de la Nota de crédito o de la Nota de débito en tantas líneas de la Planilla de Presentación de Comprobantes como imputaciones correspondan. Al efecto, deberá repetirse en todas ellas los puntos 1) a 10) del apartado C) INFORMACIÓN A CARGAR POR OPERACIÓN, mientras que en los puntos 16) a 23) se deberán proporcionar al valor correspondiente en que se afecte al comprobante de cada imputación; la información de los puntos 11) a 15) será la que corresponda de acuerdo a los comprobantes afectados y a la descripción del concepto de la Nota de crédito o Nota de débito. En el campo de la columna “Imputación” se deberá informar en cada línea de la Planilla de Presentación de Comprobantes el comprobante afectado.

La imputación de las Notas de crédito o de las Notas de débito debe constar en su encabezado, identificando el o los comprobantes afectados, no siendo admisible su declaración en el cuerpo de las correspondientes Notas de crédito o Notas de débito.

## E) COMPROBANTES CON AJUSTES O ANULACIÓN MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO EMITIDAS CON POSTERIORIDAD AL PERÍODO INFORMADO

En caso de que, al momento de la presentación, alguno de los comprobantes comprendidos entre las fechas del período informado se encuentre anulado o ajustado por una nota de crédito emitida con fecha posterior al período que se informa, se deberá declarar la nota de crédito que lo afecta, aunque su fecha no corresponda al período de la presentación. Esta nota de crédito no deberá ser informada en el período siguiente.

No habrá obligación de declarar la nota de crédito en el caso de que se emita conjuntamente con una nueva factura, por igual o mayor valor, para subsanar un error en la emisión del comprobante original o para refactorar un anticipo en el comprobante final que se emite con la entrega del bien terminado; en este caso la nota de crédito se informará en el período correspondiente a su fecha. Se considera que la nota de crédito fue emitida conjuntamente con una nueva factura, por igual o mayor valor, cuando entre ambas fechas de emisión no hubiese transcurrido un plazo mayor a TREINTA (30) días corridos, y siempre que se trate de la misma operación.

#### F) DOCUMENTACIÓN CONTABLE

La documentación contable relacionada con las operaciones que deban ser clasificadas como Grupo 1 o como Grupo 2, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B) CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES A INFORMAR declaradas ante el régimen instaurado por el Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, deberá cumplir con los siguientes recaudos:

##### I- FACTURAS

Las facturas de ventas deberán individualizar los bienes vendidos con igual código de producto que el declarado. En dichas facturas, así como en las que se emitan por locaciones o prestaciones de servicios, se deberán detallar en forma separada los conceptos por cargos financieros, los cuales deberán informarse en la Planilla de Presentación de Comprobantes de acuerdo a lo dispuesto en el apartado B) CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES A INFORMAR. El precio neto de venta de los bienes no deberá incluir en ningún caso conceptos relacionados al transporte, montaje, fundaciones u otro rubro de instalación asimilable; en su caso, estos conceptos deberán facturarse en ítems separados o en otros comprobantes y deberán informarse en la Planilla de Presentación de Comprobantes clasificados como Grupo 3 o Grupo 2, de corresponder, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado B) CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES A INFORMAR.

Cuando se facturen avances de obra, se deberá respetar lo establecido en el párrafo anterior, referido a los conceptos que en todos los casos deben encontrarse discriminados del precio neto de venta por la fabricación del bien, no pudiéndose incluir bajo un solo ítem identificado como

“Avance de Obra” o similar, conceptos como cargos financieros, transporte, servicios de diseño, ingeniería instalación y montaje que deban ser clasificados como Grupo 2 o Grupo 3 de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B) CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES A INFORMAR. Las facturas emitidas por avances de obra siempre deberán encontrarse respaldadas por Certificados de Avance de Obra confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del punto II) del presente apartado.

## II- REMITOS Y CERTIFICADOS DE AVANCE DE OBRA

Los remitos deberán individualizar los bienes en idéntica forma que las facturas, y consignar las facturas correspondientes a la operación de venta, debiendo ser conformados por los adquirentes, concesionarios y/o representantes con mención de apellido, nombre, tipo y número de documento y cargo del firmante.

Sin perjuicio de la modalidad de entrega de los bienes utilizada, todos los beneficiarios del Régimen deberán utilizar remitos de conformidad con lo establecido en la Resolución General N°1.415 de fecha 7 de enero de 2003 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y sus modificatorias.

Los beneficiarios podrán prescindir de la utilización de remitos únicamente en los casos de facturación de avances de obra por fabricación de bienes de capital no seriados cuyo plazo de fabricación resultare superior a los CIENTO VEINTE (120) días, en cuyo caso el remito podrá ser reemplazado por el certificado de avance correspondiente, refrendado por el adquirente, con mención de apellido nombre, tipo y número de documento y cargo del firmante. Los certificados de avance deberán consignar con el mayor detalle posible los montos y conceptos que lo componen.

## III- NOTAS DE CRÉDITO

Las notas de crédito deberán emitirse de conformidad con lo establecido en la Resolución General N° 4.540 de fecha 31 de julio de 2019 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y sus modificatorias. En este sentido, deberán consignar el número de las facturas asociadas en el encabezado del comprobante, así como el concepto correspondiente.

## IV- NOTAS DE DÉBITO

Las notas de débito deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución General N° 4.540/19 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y sus modificatorias,

indicando las facturas asociadas en el encabezado del comprobante a fin de individualizar las operaciones respectivas, así como el concepto correspondiente.

#### V- DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR COBRANZA

Los solicitantes tienen la carga de acreditar la cobranza de las operaciones que deban ser clasificadas como Grupo 1 o como Grupo 2, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B) CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES A INFORMAR, así como de aquellas que deban ser clasificadas como Grupo 3 cuando se cobren conjuntamente con operaciones del Grupo 1 o 2 o cuando se utilice la modalidad de cobros en cuenta corriente, por lo que deberán conservar todos los elementos relacionados con la cobranza, tanto internos (recibos, comprobantes de tesorería, etc.) como externos a la empresa (copia de valores recibidos, comprobantes de retenciones sufridas firmado por el agente de retención con mención de apellido y nombre, DNI y cargo del firmante, comprobante de autorretenciones cuando corresponda, copia del resumen bancario con la acreditación de la transferencia recibida, comprobantes de depósito de los cheques recibidos o recibos por su transferencia a terceros firmado por el receptor con mención de apellido y nombre, DNI y cargo del firmante, orden de pago del cliente, etc.) a efectos de ser presentados al momento de la realización de las correspondientes tareas de verificación y control.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-59495945-APN-DAPI#MDP - ANEXO IV - Reglamento Operativo para la inscripción en el “Registro de Beneficiarios y Productos del Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital”, Decreto N° 379/01

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.